



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS 30 DE JULIO DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00278	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ELVIA PAI Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021
2021-00440	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VALLEJO DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E. DE TUMACO	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021
2021-00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: BERNARDA HURTADO GUERRERO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE TUMACO– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

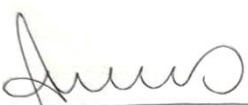
2021-00448	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: EDMUNDO EFRAÍN QUIÑONES RIVERA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE TUMACO– SECRETARIA DE EDUCACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021
2021-00452	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: FANNY RUTH ORTIZ CASTILLO DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021
2021-00456	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: ORLEY SALVADOR MORA ARTEAGA DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00460	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: NANCY MARGARITA CABEZAS LANDÁZURI DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FNPSM), MUNICIPIO DE TUMACO– SECRETARIA DE EDUCACIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO	23/07/2021
2021-00486	ACCIÓN POPULAR	DEMANDANTE: GERARDO HERRERA DEMANDADA: NOTARIA ÚNICA DEL CHARCO	RECHAZA DEMANDA	29/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE JULIO DE 2021.


ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Elvia Pai y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00278-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

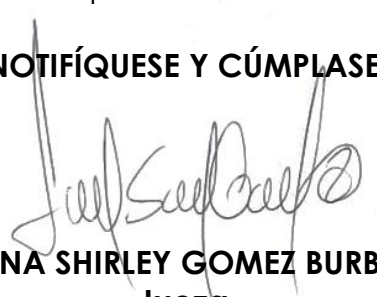
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra pendiente de reprogramación de audiencia de pruebas, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Carlos Hernández Vallejo
Demandado: Hospital San Andrés E.S.E. de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00440-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

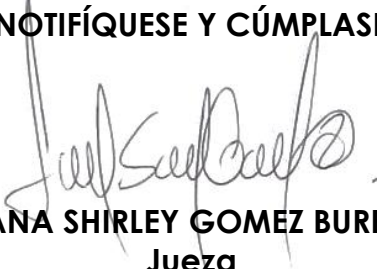
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra pendiente traslado de excepciones, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Bernarda Hurtado Guerrero
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del
Magisterio (FNPSM), Municipio de Tumaco–
Secretaría De Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00444-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y

juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

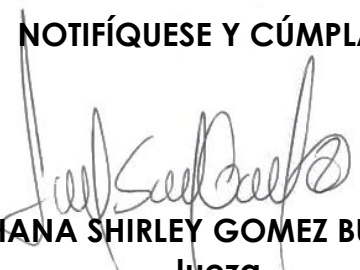
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se radicó en la Oficina Judicial de Pasto, el día 09 de abril de 2021, y para dicha fecha este Juzgado ya se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edmundo Efraín Quiñones Rivera
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FNPSM), Municipio de Tumaco–
Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00448-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y

juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

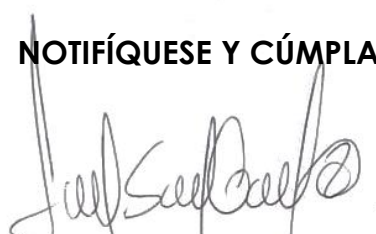
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto fue sometido a reparto el día 23 de marzo de 2021, fecha en la cual este Juzgado ya se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fanny Ruth Ortiz Castillo
Demandado: Municipio De Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00452-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- “a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al

archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

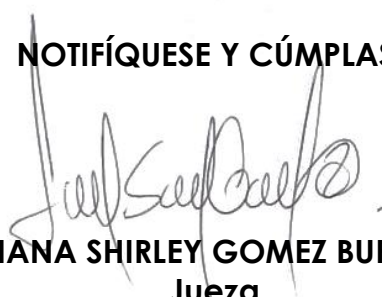
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto se encuentra pendiente de fijación de fecha y hora para celebrar audiencia inicial, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orley Salvador Mora Arteaga
Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De Las Fuerzas Militares- CREMIL
Radicado: 52835-3333-001-2021-00456-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior,

terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

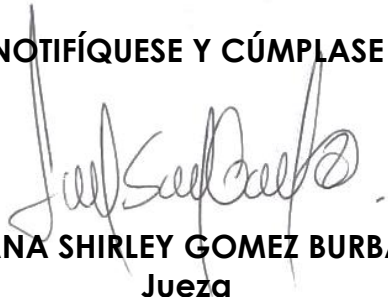
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto según acta de reparto se radico el día 15 de diciembre de 2020 cuando el Juzgado ya se encontraba creado, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy Margarita Cabezas Landázuri
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional–
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FNPSM), Municipio de Tumaco–
Secretaría de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00460-00

Se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y

juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

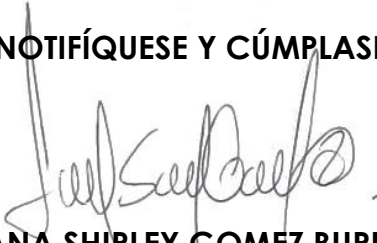
Revisado el expediente, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, cumple con las condiciones fijadas en el precitado Acuerdo por cuanto según acta individual de reparto, el proceso fue asignado el día 25 de marzo de 2021, cuando este Juzgado ya estaba creado, razón por la cual este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda y resuelve solicitud de nulidad
Acción:	Popular
Demandante:	Gerardo Herrera
Demandada:	Notaria Única del Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00486-00

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el rechazo de la demanda por la no subsanación de los defectos establecidos mediante auto del 21 de julio de 2021 y habrá necesidad de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **GERARDO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.910.968, en fecha del 09 de julio de la presente anualidad, propuso acción popular¹ contra la **NOTARIA ÚNICA DEL CHARCO**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, mediante providencia fechada el 12 de julio de 2021, decidió rechazar la demanda por falta de competencia para decidir de fondo², y en consecuencia el asunto fue remitido a este Juzgado Administrativo.

Este Despacho, una vez realizado el estudio de la demanda, profirió el auto de fecha 21 de julio del año en curso, en donde se estableció la inadmisión de la demanda toda vez que, adolecía de requisitos formales, mismos que son indispensables para dar trámite normal a la misma, y se ordenó su corrección en el término de 03 días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998³. Dicho auto fue notificado en debida forma el día 22 de julio de 2021.

¹ Expediente digital denominado: 002. Demanda

² Expediente digital denominado: 004. Rechaza acción

³ Expediente digital denominado: 009. 2021-00486 AUTO INADMISORIO ACCIÓN POPULAR

CONSIDERACIONES

1.- Rechazo de demanda

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha realizado diversos pronunciamientos tal como el que se cita a continuación:

*“Sobre el rechazo de la acción popular, se debe precisar **que la Ley 472 de 1998 no prevé, expresamente, el rechazo de plano de la demanda, sino que lo consagra como una consecuencia de su inadmisión, cuando no se subsanan, dentro del termino previsto en el artículo 20 de tal disposición, los defectos que haya detectado el juez,** según lo dispuesto en la norma citada, la inadmisión de la demanda procede cuando en la misma no cumpla los requisitos señalados en la ley.”*⁴. (Negritas fuera del texto)

Así las cosas, tal como se anticipó mediante el auto de inadmisión, este Despacho requirió al accionante con el fin de que en el término legal de tres (3) días realizara la subsanación de las deficiencias de la demanda, término que feneció en fecha del 27 de julio del año en curso, sin que el actor corrigiera los defectos alegados, absteniéndose de subsanar la demanda.

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que, al no cumplir el actor con lo ordenado, en virtud de la Ley, se ordenará su rechazo.

2.- Solicitud de nulidad

Respecto de la solicitud de devolución del expediente a la jurisdicción civil y de nulidad, solicitada por la parte actora, este Despacho debe mencionar lo siguiente:

El Despacho realizó una minuciosa revisión de la demanda, y se determinó que este Juzgado es el competente para conocer y dar una respuesta de fondo a la presente acción popular, toda vez que, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contra las entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, para ello se trae a colación lo reseñado en el mencionado artículo:

“ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de 2004. Radicado número 25000-23-27-000-2004-0945-01 (AP).

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)”

De lo mencionado, se puede concluir que, por regla general, conoce la jurisdicción contenciosa administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones, de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, es de aclarar que, del tenor literal del escrito de demanda, se estableció una presunta omisión por parte de la Notaria Única de El Charco-Nariño a lo dispuesto en el artículo 5° y 8° de la Ley 982 de 2005, omisión que indudablemente le ofrece la facultad a este Despacho para conocer y resolver el litigio, más aun, a sabiendas que esta inobservancia de la Ley, presuntamente afecta la prestación de un servicio público, el cual debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos expuestos por el actor popular, respecto de la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que el notariado es un servicio público y por ende es de la órbita de la jurisdicción contenciosa administrativo conocer los litigios frente a tal autoridad.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

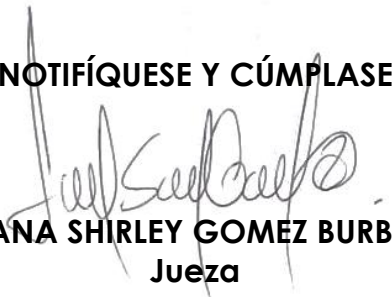
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada, en ejercicio de la acción popular por el señor GERARDO HERRERA contra la NOTARIA ÚNICA DEL CHARCO, de conformidad a lo mencionado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de nulidad de todo lo actuado, presentada por la parte actora, conforme a la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza